

Expediente N° 78/2016
Resolución N.º 27/2018

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 1 de marzo de 2018

Reclamante: [REDACTED], en representación del Grup Municipal [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alaquàs.

VISTA la reclamación número 78/2016, interpuesta por Dña. [REDACTED], en representación del grup municipal [REDACTED] [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Alaquàs, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Dña. [REDACTED] en representación del Grupo Municipal [REDACTED] per Alaquàs presentó ante el Ayuntamiento de Alaquàs el 7 de septiembre de 2016, con número de registro de entrada 14.057, escrito solicitando ver las propuestas de pago de los meses de abril a septiembre de 2016.

Segundo.- El 12 de septiembre de 2016 el Ayuntamiento de Alaquàs remitió a Dña. [REDACTED] respuesta, registro de salida n.º 8925, a su solicitud de 7 de septiembre, en la que se le informaba de que se había dado traslado de su petición al área económica para la recopilación de datos y que, no obstante, dada la información que se requería, en fechas próximas se procedería a darle dicha información, pudiendo ser consultada en su momento.

Tercero.- El 5 de octubre de 2016, Dña. [REDACTED] presentó un escrito de reclamación dirigido a este Consejo de Transparencia, en el que se hace constar que en la respuesta del Ayuntamiento de Alaquàs de 12 de septiembre de 2016, registro de salida n.º 8925, no se concreta el momento en que se puede consultar la información.

Cuarto.- En fecha 22 de febrero de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia remitió al Ayuntamiento de Alaquàs escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito fue recibido por el Ayuntamiento de Alaquàs el 24 de febrero de 2017.

Quinto.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva por el que se otorgaba trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Alaquàs remitió escrito el 14 de marzo de 2017, recibido en el Consejo de Transparencia

el mismo día, en el que se presentaban las siguientes alegaciones:

PRIMERO.- En la fecha indicada al encabezamiento del presente escrito, se recibe comunicación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno donde se traslada la reclamación presentada por el grupo municipal [REDACTED] acompañando la siguiente documentación:

- 1. Escrito del Grupo municipal [REDACTED] con fecha de Registro de Entrada en este Ayuntamiento de 7 de septiembre de 2016 y número 14.057, solicitando: "Vore les propostes de pagament dels mesos d'abril a setembre de 2016".*
 - 2. Contestación del Ayuntamiento de Alaquàs de fecha 12 de septiembre de 2016, y número de registro de salida 8925.*
 - 3. Escrito del Grupo Municipal [REDACTED] ante el Consell de Transparencia, con fecha de Registro de entrada en la Generalitat Valenciana, el día 5 de octubre de 2016, y número 4.360.*
- A tal fin, y en virtud del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, se otorga trámite de audiencia por 15 días para que el Ayuntamiento presente cuantos documentos y justificaciones estime pertinentes.*

SEGUNDO.- Cuestión preliminar.- Habida cuenta que la solicitante de la información forma parte de un grupo político municipal integrado por concejales y concejales que gozan de un peculiar estatuto y régimen jurídico, debe dilucidarse, con carácter previo, la normativa que resulta de aplicación.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), modificó el artículo 37 de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) -ahora artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común-, relativo al derecho de los ciudadanos al acceso a los archivos y registros administrativos proclamado en el art. 105 b) de la CE, desplazando la regulación del derecho al acceso a la información y a los archivos y registro a una remisión genérica a lo establecido en la Constitución, en la propia LTAIBG y en las demás leyes que resulten de aplicación.

Esta precisión no ha tenido lugar, sin embargo, en el ámbito del derecho a la información de los miembros de las Corporaciones Locales, pues nada se indica de modo expreso al respecto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En su virtud, debiera entenderse que tal cuestión encuentra su regulación específica en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y la Ley de la Generalitat 8/2010 de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (LRLCV), y, de modo supletorio, el RO 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF); por lo que, atendiendo a la propia Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, debe acudir con carácter preferente a la normativa anteriormente relacionada -LRBRL, LRLCV y ROF- por contener un régimen jurídico específico de acceso a la información, resultando de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la LTAIBG., por así decirlo expresamente la D. A 2ª de la propia Ley estatal de Transparencia que ha querido salvaguardar las materias que cuenten con un régimen jurídico singular y específico como el caso que nos ocupa.

Así las cosas, mientras que el art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL) proclama con carácter general el derecho a la información de los miembros de las Corporaciones Locales donde dispone que «todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiese presentado», la normativa autonómica que resulta de aplicación: la Ley de la Generalitat 8/2010 de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (LRLCV), reconoce este derecho en su artículo 128. 1 que

determina que «para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable.»

La jurisprudencia ha venido configurando el ejercicio del acceso a la información de los concejales con las siguientes particularidades:

- El derecho a la información de los Concejales, como representantes que son de los ciudadanos, constituye un derecho fundamental como contenido esencial del art. 23.1 CE, que garantiza la participación y conocimiento de cuantos datos sean relevantes a efectos de desarrollar las funciones propias de representación que ostentan.
 - Este derecho fundamental es un derecho de configuración legal, correspondiendo a la Ley ordenar los derechos y facultades que correspondan a los distintos cargos y funciones públicas pasando aquellos, en virtud de su creación legal, a quedar integrados en el status propio de cada cargo, a modo de un cierto *ius in officium*.
 - Los miembros de la Corporación deberán solicitar a través del portavoz del grupo o personalmente si se trata de representante local no adscrito) el acceso a la información de forma razonada.
 - La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Junta de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud (art.14.2 ROF). Finalmente el art. 14.3 dispone que, en todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado. En resumen la petición ha de hacerse por escrito, razonado y motivado. La petición ha de ser concreta e individualizada (STS de 28 de octubre de 1987).
- Debe diferenciarse entre el derecho a la información y el derecho a obtener fotocopias que no es más que un medio o instrumento de obtención.

Por ello en caso de silencio, obviamente positivo, lo es en lo referente al examen y consulta pero no en cuanto a la obtención de fotocopias (STS de 5 de mayo de 1995, art. 3641).

- Por su otra parte, el art. 16.1.a) del ROF prevé que el libramiento de copias de los documentos obrantes en el Ayuntamiento a los que tienen acceso los concejales se limita a los supuestos de libre acceso a la documentación contemplados en el art. 15 de la misma norma. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (5-5- 1995, 21-4-1997, 13-2- 1998 o 14-3-2000), "el derecho de información derivado del art. 23.2 CE no incluye, como contenido propio del derecho fundamental, el derecho a la obtención de fotocopias"

- Debe limitarse a la documentación previamente elaborada y existente, sin que sea equiparable a obtener nuevos informes (STS de 5 de noviembre de 1999, criterio hoy ratificado a través de la inadmisión de las solicitudes que requieran acción de reelaboración (art.18 I LTAIBG)

TERCERO.- No obstante lo anterior, y centrando la cuestión, es voluntad de esta Administración prestar una estrecha colaboración con ese órgano autonómico, y atender la peticiones de los señores concejales y concejalas pues la transparencia y el acceso a la información, entre otros, se posicionan como ejes fundamentales en la acción política que preside este Ayuntamiento, consecuencia de garantía de la calidad democrática de esta institución local.

La solicitud de información del grupo municipal, a la vista de la documentación que obra en ese órgano, obtiene la contestación en el plazo de los cinco días que recoge la normativa de aplicación (LRBRL); sin embargo, y dado el volumen de documentación solicitada (unos 10.000 documentos anuales), para el efectivo acceso a la documentación solicitada y su debida puesta a disposición, se precisa de una previa labor administrativa de recopilación, cuyo desempeño debe evitar, en la medida de lo posible, entorpecer el funcionamiento de los servicios administrativos, por lo que no era posible en aquel momento concretar con más detalle el momento de consulta.

Tras ser contrastado el asunto con los servicios de la Intervención municipal, se me indica que resulta imposible confeccionar la documentación relativa a las propuestas de gasto realizadas en los meses que

señala, por cuanto las propuestas de gasto corresponden a diversos documentos contables (autorizaciones, disposiciones, retenciones de crédito) que se formulan en una determinada fecha, pero cuyo orden por fechas se realiza con los documentos contables correspondientes al pago, y así se archivan, por lo que propuestas de gastos del mes de enero podrían estar archivadas con los pagos de diciembre, resultando por tanto imposible acceder a la información en los términos en que ha sido planteada.

No obstante, si lo que desea es consultar los pagos realizados en los meses de referencia, no existe ningún inconveniente por parte de este servicio de concertar un horario en el que se le faciliten los documentos de pago para que pueda examinar toda la documentación que deseen, siempre referida a los documentos de pago, y de forma programada, ya que el volumen de documentos es superior en los pagos a los 10.000 anuales.

Por todo lo cual, SOLICITO que se tengan por formuladas las anteriores alegaciones y tras su adecuada ponderación, se dicte resolución favorable al Ayuntamiento de mi presidencia, con archivo de las actuaciones."

Sexto.- En fecha 18 de enero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia remitió al Grupo Municipal [REDACTED] escrito por el que, a la vista de las alegaciones del Ayuntamiento de Alaquàs, y antes de continuar con la tramitación de la reclamación y dictar Resolución, se le requería para que informara si el Ayuntamiento había facilitado su reclamación, y por lo tanto, se había atendido su petición de derecho de acceso, o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, en cuyo caso debía comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación.

Séptimo.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva de 18 de enero de 2018, el Grupo Municipal [REDACTED] remitió escrito a este Consejo en fecha 9 de febrero de 2018, en el que se responde, literalmente, lo siguiente:

"En resposta a a la sol·licitud formulada pel Consell de Transparencia, Accés a la Informació Pública i Bon Govern amb número d'eixida 184/2018, COMUNICA que des del departament de l'àrea Econòmica no se'ns ha notificat que la documentació estiga disponible per a ser consultada.

Que hem revisat la safata d'entrada del correu que utilitzem al grup municipal per si la comunicació no haguera formal, i tampoc tenim cap referència per aquesta via a la documentació esmentada.

En conclusió, considerem que no s'ha satisfet la nostra reclamació d'accés a la informació requerida".

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Doña [REDACTED] que representa al grupo municipal de [REDACTED] en el Ayuntamiento de Alaquàs, solicitó tal y como se ha detallado en los antecedentes información relativa a las propuestas de pago de los meses de abril a septiembre del 2016, tras efectuarse reclamación ante el Consejo de Transparencia el Ayuntamiento de Alaquàs respondió en sus alegaciones de 14 de marzo de 2017, que en fecha anterior de 12 de septiembre de 2016 (documento que adjunta en sus alegaciones) se había emplazado a la peticionaria el reconocimiento del acceso a la información, con indicación expresa que se había dado traslado al área económica para que emplazaran a la Doña [REDACTED] de que tenía a su disposición la información facilitada. Igualmente, en el punto segundo del escrito de alegaciones de 14 de marzo de 2016 en el antepenúltimo párrafo, se advierte que se emplazaría a la peticionaria al efecto de

concertar un horario para el visionado de la información que considere oportuna en relación con su solicitud.

Tercero.- A la vista de las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Alaquàs es evidente que el propio Ayuntamiento reconoce el derecho de acceso que asiste a Doña [REDACTED], solamente que condiciona su ejercicio al correcto funcionamiento de la administración, cuestión esta en si misma, que no es contraria a la normativa relativa al derecho de acceso. Cuestión distinta es que a la vista de las alegaciones presentadas y dado el tiempo transcurrido, desde el Consejo se ha solicitado a la peticionaria que concretara si a fecha de esta resolución sus pretensiones se habían visto satisfechas y efectivamente había podido ejercer sus derechos. Sobre esta cuestión -tal y como consta en los antecedentes- mediante escrito de siete de febrero de 2018, se ha comunicado a este Consejo que no se ha concertado por parte del Ayuntamiento de Alaquàs la manera en la que hacer efectivo el derecho reconocido por el propio Ayuntamiento de acceso a la información.

Cuarto.- A la vista de los hechos planteados la Comisión ejecutiva del Consejo de Transparencia, solo puede reiterar que el derecho de acceso está reconocido por el propio Ayuntamiento de Alaquàs, puesto que en ningún momento se ha opuesto manifiestamente a la facción de información a la peticionaria, no obstante, aunque no hay una oposición al acceso, de facto no se ha producido, por este motivo no se puede dar por satisfecho el derecho que asiste a Doña [REDACTED], es por ello que el Consejo entiende que debe estimarse su pretensión, a los efectos de que el derecho de acceso ya ha sido previamente reconocido por la administración interviniente, a la vista de este reconocimiento desde el Consejo de transparencia se advierte al Ayuntamiento de Alaquàs de que está obligado a articular los medios y mecanismos necesarios para el posibilitar el ejercicio del derecho que asiste a la peticionaria -y que no ha sido puesto en cuestión por la propia Administración-, sin perjudicar lógicamente el funcionamiento normal de los servicios.

Dado el volumen de información que se solicita -propuestas de pago de los meses de abril a septiembre del 2016- sería idóneo que por parte de la Doña [REDACTED] se especificara si su interés puede concretarse en propuestas de pago relativas a materias específicas. De otro lado, por parte del Ayuntamiento y dadas las exigencias actuales de dación de información económica que se requieren a los servicios de intervención en aplicación de diversas normativas, es factible que parte de la información que se solicita pueda extraerse de los mecanismos informáticos con los que con toda seguridad cuenta el Ayuntamiento de Alaquàs.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

ESTIMAR la reclamación de Dña. [REDACTED] en relación con la documentación solicitada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho